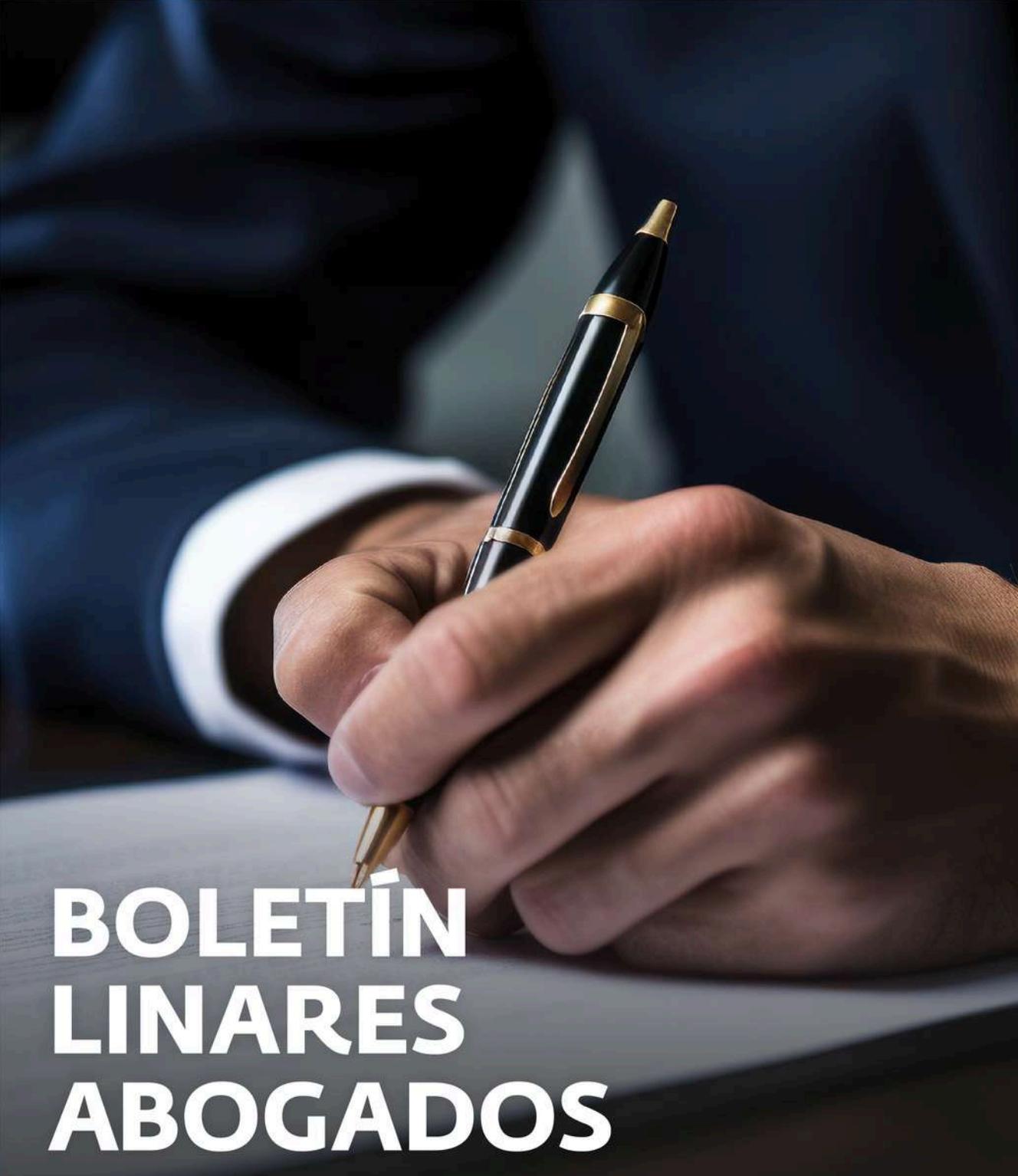


Julio - Agosto



**BOLETÍN
LINARES
ABOGADOS**

2024



 linaresabogados.com.pe

Reglamento de Convivencia entre propietarios de condominios

Por **Edgard Ramirez Ríos**

reglamento interno, ya que no será necesario presentar una escritura pública. En su lugar, se podrá solicitar la inscripción ante la Sunarp con un documento privado que tenga firma legalizada de los intervinientes.

2.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO (REDE):

El Reglamento creará el REDE, una nueva herramienta de presión de cobranza pues hará público quienes son los deudores en un condominio; allí se registrarán los deudores, sean propietarios y/o poseedores, que adeuden tres o más cuotas ordinarias de mantenimiento de bienes y servicios comunes, sucesivas o no; así como por adeudar al menos una cuota extraordinaria de mantenimiento de bienes y servicios comunes. El REDE también servirá de alerta a posibles compradores del inmueble, pues tendrán una fuente de información adicional a los registros públicos, en caso la Junta de Propietarios no haya realizado la carga de la deuda en la partida registral. La norma también señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), publicitará en su plataforma la información del registro del REDE. Con ello se permitirá que cualquier deudor inscrito en el REDE pueda ser evaluado por los bancos como sujeto de crédito.

El Decreto Legislativo 1568 sobre Régimen de Propiedad Horizontal, regula entre otros las relaciones al interior de un Condominio entre sus residentes y, uno de sus objetivos principales es ayudar a reducir los altos niveles de morosidad de los propietarios en el pago de sus mantenimientos mensuales, siendo ello un aporte fundamental para la buena administración de un Condominio.

En este sentido, el pasado mes de julio del presente año el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Ministerial 242-2024-VIVIENDA publicó el proyecto del Reglamento de la citada ley, la cual de no mediar contratiempos entrará en vigencia a finales del mes de agosto. El documento referido considera los siguientes aspectos principales:

1.- FORMALIZACIÓN LEGAL DE EDIFICIOS O CONDOMINIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS:

En cuanto a la formalización legal, esta norma beneficiará a todos los propietarios de viviendas que estén dentro de edificios, condominios o similares, ya que el reglamento facilitará la inscripción de la Junta de Propietarios evitando la formalidad solemne actual, haciendo el proceso más simple y accesible. Se reducirán los tiempos y costos para inscribir la Junta de Propietarios y su



3.- COBRANZA JUDICIAL Y CARGA REGISTRAL:

El reglamento también faculta al presidente de la Junta de Propietarios de un edificio o condominio, a promover la cobranza judicial de la deuda del moroso.

Así mismo, la Junta de Propietarios podrá constituir una carga en la partida registral del predio del propietario moroso que adeude tres cuotas ordinarias de mantenimiento, sucesivas o no; o cuando el propietario adeude el pago de al menos una cuota extraordinaria de mantenimiento.

La carga en la partida registral del propietario moroso servirá para alertar sobre la deuda a un posible comprador del inmueble. Con esta alerta, las partes podrían acordar cómo se asumirá dicha deuda, de manera que el comprador quede liberado de esa futura contingencia, de lo contrario, podría desistir de su interés en adquirir el inmueble.

4.- INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LAS SESIONES DE LOS RESIDENTES:

Pero hay una sanción más inmediata. El reglamento prevé que los residentes que deban tres o más cuotas de mantenimiento, queden inhabilitados para participar en las decisiones que se tomen en la junta de propietarios. Tendrán voz, pero no voto, y no valen los pagos parciales de la deuda.

5.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES (RAE):

La norma también propone la creación del Registro de Administradores de Edificaciones (RAE), a cargo del Ministerio de Vivienda. La base de datos tendrá información de las empresas o personas que se dedican a la administración de edificios, como el RUC, dirección, tiempo de actividad y el listado de edificaciones que administra. Esta herramienta es de suma importancia ya que en la actualidad sólo el 30% de Condominios acceden a los servicios de empresas Administradoras, sean por los altos costos del servicio o sean por que muchas de ellas son incumplidas e informales y no se encuentran bajo fiscalización de ninguna entidad competente.

CONCLUSIONES:

La pronta vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo 1568 sobre Régimen de Propiedad Horizontal, permitirá que la Junta de Propietarios de un Condominio, Edificio y similares, pueda contar herramientas accesibles para que desarrolle su función normal de administración; permitiendo con ello que sus integrantes (propietarios e inquilinos) puedan cumplir con sus obligaciones y en caso de no ser así, la Junta de Propietarios como sujeto de derecho pueda ejercer las acciones previstas en el artículo 1219 del Código Civil, en la citada ley y su reglamento ya comentado para lograr esta finalidad y promover la sana convivencia entre sus integrantes.



EDGARD RAMIREZ RÍOS

Asociado Senior

Área Civil y Comercial

¿Debe el derecho penal proteger bienes jurídicos colectivos?

Por **Fernanda Bobadilla Vásquez**

¿En qué se legitima esta protección? Entendiendo que, dentro de un modelo de Estado social y democrático de derecho, el derecho penal es un mecanismo de control social orientado a garantizar que vivamos cada vez en mejores condiciones (manifestación de la dignidad humana), ¿Cómo se ve legitimada la protección penal de las condiciones que afectan a toda la colectividad o a diferentes colectividades y no solamente a las personas de manera individual? Antes de responder esta pregunta, es importante describir en qué consiste la naturaleza de los bienes jurídicos colectivos.

Los bienes jurídicos colectivos se caracterizan, en primer lugar, por servir a los intereses de la generalidad de personas, a diferencia del bien jurídico individual, que sirve a los intereses de un individuo o de un grupo determinado de individuos.¹ Por sí solo, este elemento no facilita la comprensión del concepto, por lo que se complementa con la denominada "no exclusión en el uso", que consiste en la universalidad de este tipo de bienes: Nadie puede ser excluido del uso de un bien jurídico colectivo, lo que implica que su disfrute por parte de una persona no perjudica el disfrute que otra haga del mismo. A ello se añade su carácter de "no distributividad", por el que los bienes jurídicos colectivos no pueden, ni real ni jurídicamente, dividirse en varias partes y ser asignados por porciones a los individuos.² En la misma línea, Corcoy señala que los bienes jurídicos colectivos recaen en la colectividad, por lo que su titularidad es compartida por todos los miembros del Estado o, por lo menos, por una colectividad. La consecuencia de esto es que nadie pueda disponer de ellos individualmente.³

De esta forma, podemos decir que los bienes jurídicos colectivos, como concepto básico, comparten las siguientes características: la titularidad compartida, su indisponibilidad,

¹ Hefendehl, Roland, "¿Debe Ocuparse El Derecho Penal De Riesgos Futuros? Bienes Jurídicos Colectivos Y Delitos De Peligro Abstracto," en *Derecho penal y criminología*, 25, no. 76, 2004, p. 69.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1032>.

² *Ibid.*, pp. 69-70.

³ Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 204.



que conlleva la ineficacia jurídica penal de consentir una lesión o puesta en peligro de alguno de estos bienes, y la indivisibilidad como último criterio constitutivo y diferenciador.⁴

Ahora bien, ¿por qué la denominación de bienes jurídicos “colectivos” y no, por ejemplo, bienes jurídicos “supraindividuales”? Al respecto, Bustos señala que el uso del prefijo “supra” significaría reconocer que este tipo de bienes están en una categoría que se constituye por encima del ser humano como individuo, lo que se encontraría totalmente errado, ya que su existencia debe entenderse en función de todos los miembros del Estado y en consideración a cada uno de estos:

“El término colectivo pretende excluir la discriminación, el beneficio unilateral, la parcialidad en la protección, pero en caso alguno quiere significar la existencia de una razón superior al individuo (razón social o de Estado de seguridad) al cual éste quede sometido. Por el contrario, se trata de atender materialmente a sus necesidades, para que a su vez la protección a su vida, a su salud, a su libertad, etc., adquieran un sentido material y no reaparezca por el funcionamiento del sistema una formalización de tal protección. Los bienes jurídicos colectivos aparecen, por tanto, como complementario, desde una perspectiva material, de los llamados bienes jurídicos individuales”.⁵

En esa línea, es importante tener presente que la valoración de los bienes jurídicos colectivos se da desde el punto de vista de su importancia para la autorrealización de los individuos que componen la sociedad. De acuerdo a su naturaleza, al Estado social y democrático de derecho le deben resultar relevantes los intereses colectivos en la medida en que estos condicionan la vida de sus miembros, por lo que tendrá que tutelar con el sistema penal aquellos que, de ser vulnerados, causen daño a los individuos:⁶ “Luego los bienes jurídicos colectivos *hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo y en conformidad al funcionamiento del sistema social*”.⁷

La doctrina plantea dos grandes teorías para explicar la naturaleza de los bienes jurídicos colectivos en relación a los individuales. Tenemos, en primer lugar, a las teorías dualistas, que reconocen dos titularidades de los bienes jurídicos que coexisten de forma separada: la titularidad individual y la titularidad del Estado.⁸ Las teorías dualistas niegan cualquier tipo de vínculo entre ambas titularidades; es decir, plantean que estamos frente a dos categorías desconectadas pero que concurren en su existencia, por lo que la protección de los intereses colectivos constituye un fin en sí mismo y no un medio para proteger los bienes jurídicos individuales de los miembros del Estado.

⁴ Soto Navarro, Susana, La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna. Comares, Granada, España, 2003, pp. 194-199..

⁵ Bustos Ramírez, Juan, “Los bienes jurídicos colectivos” en Revista de derecho penal, No. 27, 2019, p. 473. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/penal/article/view/1925>

⁶ Mir Puig, Santiago, El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Ariel, Barcelona, España, 1994, pp. 164-165.

⁷ Bustos Ramírez, Juan, “Los bienes jurídicos colectivos”, op. cit., p. 473.

⁸ Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco, Introducción a la criminología y al derecho penal, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1989, pp. 107 y ss..

Por otro lado, se tiene a las teorías monistas, que defienden que la titularidad de los bienes jurídicos sólo puede ser una, por lo que se debe excluir cualquier otra posibilidad. De esta manera, o se considera que los bienes jurídicos penales son de titularidad del individuo (por lo que los bienes jurídicos colectivos existen en función a ello) o se sostiene que estos son únicamente de titularidad de la sociedad (del Estado).⁹ A partir de ello, las teorías monistas se dividen en dos: el monismo personalista, que plantea que la titularidad de los bienes jurídicos dependerá de la protección del ser humano como fin último del derecho, y el monismo colectivista, cuyo principio es que el fin del derecho se ubica en la necesidad de proteger a la comunidad.¹⁰

Respecto al monismo colectivista comparto lo señalado por Mir, quien lo vincula al Estado social autoritario, caracterizado por la subordinación del individuo a la sociedad (la cual es vista como un todo cuya protección debe ser el fin del derecho).¹¹ Por el contrario, el monismo personalista resulta compatible con los fines del Estado social y democrático de derecho, en tanto considera al ser humano el protagonista y fin último del sistema social. En concordancia con ello, es correcto señalar que esta teoría concibe al individuo como valor en sí mismo y niega su instrumentalización, resultando acorde con la protección de la dignidad como presupuesto del cual debe partir cualquier actuación del Estado.¹² Con una óptica crítica del monismo colectivista, Bustos precisa:

“No es de extrañar que los regímenes autoritarios hayan intensificado los delitos colectivos, así el régimen nazi los delitos económicos, pues se trata de hacer inconvencible e imperecedero el sistema. Pero tal tendencia va justamente en contra de una concepción democrática de la sociedad. De ahí que aunque los bienes jurídicos colectivos son importantes, una excesiva protección en relación a ellos, más allá de lo fundamental para la atención de las necesidades de todos los miembros de la sociedad o de un colectivo, sólo es expresión de la tendencia autoritaria de un régimen (...)”¹³. (El énfasis es propio)

En razón a lo señalado, la concepción personalista es seguida por la doctrina mayoritaria por enmarcarse dentro del modelo de Estado reconocido en la norma constitucional. Por ejemplo, Corcoy afirma que la protección de los bienes jurídicos colectivos sirve al individuo en tanto garantizan su seguridad y confianza en el correcto funcionamiento de las actividades en que se ve involucrado como parte de la sociedad.¹⁴ Asimismo, Mir defiende que todo Estado social democrático debe preferir el monismo personalista, pues bajo este modelo se entiende que el sistema social debe estar al servicio de los individuos. Por tanto, los intereses colectivos deberán protegerse en tanto se verifique que condicionan la vida de los individuos.¹⁵

⁹ Santana Vega, Dulce María, *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, España, 2000, p. 85

¹⁰ Hassemer, Winfried, *Theorie und Soziologie de Verbrechen (Ansätze zu einer praxisorientierten, Rechtsgutslehre)*, Athenäum Fischer Taschenbuch Munich, 1973, p. 70, citado por Santana Vega, Dulce María, *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, op. cit., p. 85.

¹¹ Mir Puig, Santiago, *El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, op. cit., p. 164.

¹² Chang Kcomt, Romy, “Consentimiento en derecho penal: Análisis dogmático y consecuencias prácticas”. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2017, p. 180.

¹³ Bustos Ramírez, Juan, “Los bienes jurídicos colectivos”, op. cit., 475.

¹⁴ Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, op. cit., p. 208. Cabe precisar que, aunque la autora se adscribe a la teoría de Jakobs respecto a la vigencia de las normas como objeto de protección del sistema penal, es clara al afirmar que esta no debe entenderse como un puro normativismo. Para Corcoy, lograr que los ciudadanos confíen en la norma es uno de los fines del derecho penal, mas no su función, ya que esta última será siempre la de proteger los intereses más importantes de la persona humana con el objetivo de garantizar el libre desarrollo de su personalidad. Al respecto, ver: Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, op. cit., pp. 178 y ss.

¹⁵ Mir Puig, Santiago, *El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, op. cit., pp. 164-165.

En un entendimiento personalista de los bienes jurídico-penales colectivos, se parte de que el ciudadano individualmente considerado es el destinatario último de la Constitución y por ende del Derecho penal y, por tanto, de todos los bienes jurídico-penales de los que no son una excepción los colectivos. (...) Este criterio del referente individual servirá como criterio de limitación del número y extensión de los bienes jurídico-penales colectivos, de tal manera que en aquéllos casos en los que no se permita establecer conexión alguna con aquél habrá de retirar o no establecer la tutela del Derecho penal. (...) En definitiva, los bienes jurídico-penales supraindividuales han de ser complementarios de los bienes jurídicos individuales, resultando artificial e inoperante, además de peligrosa, cualquier concepción que se establezca con total independencia de aquéllos. Necesitan al ser humano para su articulación y única y precisamente porque están al servicio del ser humano merecen protección penal!¹⁶

Con relación a mi postura, me encuentro de acuerdo con esta teoría, pues de acuerdo a lo desarrollado a lo largo del presente trabajo, bajo el modelo de Estado reconocido en las normas constitucionales de países como España y Perú, la función del derecho no puede ser otra que proteger las condiciones elementales que viabilicen la autorrealización de los individuos que componen la sociedad.

En ese sentido, como se puede observar, en cuanto a la compatibilidad entre los bienes jurídicos colectivos -y sus características mencionadas- y el modelo de Estado previsto en la norma constitucional, resulta completamente viable (por no decir necesario) tutelarlos a través de diferentes mecanismos de control social, dentro de los que se encuentra el derecho penal.

Con esto queda clara la necesidad de proteger nuevos bienes jurídicos penales, cuyo surgimiento responde a la expansión del derecho penal. Silva explica dicha expansión a partir de tres causas: la conformación o generalización de realidades nuevas, el deterioro de realidades que en su momento fueron abundantes (bienes que hoy son considerados escasos) y el nuevo valor que adquieren, producto de los cambios sociales y culturales, realidades que siempre estuvieron presentes!¹⁷ Por tanto, se puede entender que la protección penal de los bienes jurídicos colectivos no es más que producto del surgimiento de nuevos intereses. Así, el desarrollo de la sociedad genera la aparición de fenómenos como el crecimiento económico, el crecimiento tecnológico, la explosión demográfica, etcétera. Estas transformaciones sociales dan lugar a necesidades nuevas por parte de los ciudadanos, al igual que nuevos problemas y reglas para afrontarlos.¹⁸

¹⁶ Santana Vega, Dulce María, La protección penal de los bienes jurídicos colectivos, op. cit., pp. 94-96.

¹⁷ Silva Sánchez, Jesús María, La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, B de f, Madrid, España, 2020, pp. 11-12.

¹⁸ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: Colectivos y difusos, Aranzadi, Navarra, España, 1999, p. 66.

La complejidad de las relaciones sociales como consecuencia de la producción e intercambio masivos dentro del desarrollo de la sociedad repercute en la convivencia. En ese marco, los conflictos también se caracterizan por la masividad. Por consiguiente, todo lo que conlleva el crecimiento de las actividades deja de afectar al individuo de manera aislada para pasar a afectarlo en función a los demás individuos; es decir, pasa a afectar a grupos de personas y a la colectividad en general. Como es evidente, las actividades que se desarrollan de forma masiva tienen idoneidad para producir efectos de carácter masivo, dentro de los cuales habrá dañosidad y frente a los que el Estado, como garante del respeto a la dignidad de sus miembros, deberá responder. A esto se suman factores de índole cultural, como una mayor aspiración de los ciudadanos por mejorar su calidad de vida, lo que genera que sean más conscientes de sus derechos y de sus posibilidades de participación, así como de las afectaciones que ambos sufren. Con todo lo mencionado, se hace innegable la legitimidad de la protección penal de los bienes jurídicos colectivos, la cual se fundamenta en la obligación del Estado de garantizar las condiciones fundamentales para que los ciudadanos puedan autorrealizarse.¹⁹



FERNANDA BOBADILLA VÁSQUEZ

Asociada -Área Penal

¹⁹ Chang Kcomt, Romy, “Consentimiento en derecho penal: Análisis dogmático y consecuencias prácticas”. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2017, p. 180.

Arbitraje e Inteligencia Artificial: una mirada a las Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration (2024)

Por Héctor Campos García

1. Preliminary Provisions (Disposiciones preliminares)

Las Disposiciones preliminares que se desarrollan en las AI Guidelines son tres; a saber: (i) Application of the Guidelines (Aplicación de las directrices); (ii) Definition of AI (Definición de Inteligencia Artificial); y, (iii) Non-derogation of any mandatory rules (No derogación de ninguna regla imperativa).

Con relación a la Application of the Guidelines, en plena aplicación de la autonomía con la que cuentan los particulares, se dispone que las AI Guidelines deberán ser aplicadas cuando así haya sido establecido de común acuerdo por las partes, por ejemplo, en el convenio arbitral. Adicionalmente, tal como sucede con la práctica arbitral de incorporar las reglas IBA sobre prueba al arbitraje, se admite que también sean de aplicación cuando así lo disponga el propio Tribunal Arbitral o la Institución Arbitral correspondiente.³

En lo que concierne a la Definition of AI se establece que la Inteligencia Artificial (en adelante, IA) consiste en los sistemas informáticos que realizan tareas comúnmente asociadas con la cognición humana, tales como la comprensión del lenguaje natural, reconocimiento de patrones semánticos complejos y la generación de outputs similares a los humanos.⁴ Esta

Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (en adelante, SVAMC) publicó, a inicio del segundo trimestre del presente año, la primera edición del documento denominado Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration (en adelante, AI Guidelines).¹ El objetivo de la presente contribución es, exclusivamente, divulgar los principales contenidos de las AI Guidelines dada su potencial utilidad en nuestro medio.²

Como línea base, se debe destacar que las AI Guidelines están compuestas por un grupo de Preliminary Provisions (Disposiciones preliminares) y tres partes. En la primera, se desarrollan directrices para todos los participantes del arbitraje. En la segunda, se hace lo propio con relación a las partes y sus representantes. Finalmente, en la tercera se centra principalmente en los árbitros. A continuación, se verá con mayor detalle el contenido de cada uno de estos.

¹ El documento puede ser consultado en la página web de SVAMC, en el siguiente link: <https://svamc.org/svamc-publishes-guidelines-on-the-use-of-artificial-intelligence-in-arbitration/>

² En lo que sigue, se han realizado traducciones libres respecto del contenido de las AI Guidelines. No obstante, se ha mantenido, a veces dentro del texto y otras veces como nota a pie de página, la versión en el idioma original para la revisión del lector.

³ Application of the Guidelines.- “These Guidelines shall apply when and to the extent that the parties have so agreed and/or following a decision by an arbitral tribunal or an arbitral institution to adopt these Guidelines”.

⁴ Definition of AI.- “As used in these Guidelines, the term “AI” refers to computer systems that perform tasks commonly associated with human cognition, such as understanding natural language, recognising complex semantic patterns, and generating human-like outputs”.

definición; a pesar de que sabe que estará en constante evolución, es de sumo interés, y utilidad en el medio peruano, dada la absolutamente genérica definición que contiene la Ley N.º 31814 (Ley que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social del país) vigente desde el 2023.⁵

Finalmente, como lo indica la denominación Non-derogation of any mandatory rules, se prevé expresamente que las AI Guidelines no deben derogar ninguna obligación legal, deberes éticos o reglas de conducta profesional o cualquier otra regla vinculante aplicable a los procedimientos arbitrales o a las personas que participan en estos.⁶ Esta disposición es central, ya que reconoce la necesaria compatibilidad que debe existir entre la regulación especial dedicada a la IA y las normas imperativas que rigen en un determinado sistema jurídico. Si bien este se tiene que adecuar a los nuevos desarrollos tecnológicos, es labor de quienes se dedican a la práctica arbitral el cuidar que la incorporación de alguna práctica que involucre el uso de IA no vaya en contra de mandatos imperativos y vigentes.

2. Guidelines for All Participants in Arbitrations (Directrices para todos los participantes en el arbitraje)

La primera directriz, denominada Understanding the uses, limitations and risks of AI applications (Comprendiendo los usos, limitaciones y riesgos de las aplicaciones de la IA), establece que todos quienes se encuentren envueltos en un arbitraje y que usen herramientas de IA para la preparación o durante un arbitraje son responsables por familiarizarse con los usos de dichas herramientas, así como de adaptar su uso según corresponda. Asimismo, se precisa que los participantes mencionados deben realizar esfuerzos razonables para entender las limitaciones, sesgos y riesgos del uso de las herramientas basadas en IA. Esto, además, con el objetivo de implementar, en tanto sea posible, medidas de mitigación.⁷ Esta precisión es de suma importancia ante los conocidos problemas que, aún, rodean a la IA, tales como sus alucinaciones o la influencia de sesgos en el procesamiento de información. Aspectos que, de cara a un arbitraje, tienen un cariz adicional, ya que de por medio se encuentra la solución de una controversia.

La segunda directriz se denomina: Safeguarding confidentiality (Salvaguardando la confidencialidad). Esta prescribe que, en el marco del arbitraje internacional, todos los participantes son responsables por garantizar que el uso de herramientas basadas en IA sea consistente con las obligaciones de cuidado de información confidencial (información privilegiada, datos privados, secretos). De este modo, ninguno de los participantes del arbitraje deberá proporcionar información confidencial a este tipo de herramientas, sin que se realice una cuidadosa investigación y medie la correspondiente autorización. Entre otros aspectos,

⁵El art. 3 (Definiciones) en su literal a) plantea la siguiente definición de IA: “Tecnología emergente de propósito general que tiene el potencial de mejorar el bienestar de las personas, contribuir a una actividad económica global sostenible positiva, aumentar la innovación y la productividad, y ayudar a responder a los desafíos globales clave”.

⁶Non-derogation of any mandatory rules.- “These Guidelines shall not derogate from any legal obligations, ethical duties, or rules of professional conduct, or any other binding rules applicable to the arbitration proceedings or persons participating in them”.

⁷Guideline 1: Understanding the uses, limitations, and risks of AI applications.- “All participants involved in arbitration proceedings who use AI tools in preparation for or during an arbitration are responsible for familiarising themselves with the AI tool’s intended uses and should adapt their use accordingly. All participants using AI tools in connection with an arbitration should make reasonable efforts to understand each AI tool’s relevant limitations, biases, and risks and, to the extent possible, mitigate them”.

se destaca que se debe prestar especial atención a las políticas relacionadas al registro, almacenamiento, uso de historiales de prompts y outputs, así como toda otra forma de proporcionar información confidencial a las herramientas basadas en IA.⁸ Esto es particularmente relevante si se tiene en cuenta la capacidad de retención de información que muchas de las citadas herramientas poseen, incluso, como resultado del propio acuerdo del titular de la aplicación.

Finalmente, la tercera directriz: Disclosure (Revelación) comienza señalando que la revelación del uso de herramientas basadas en el IA en el marco de un arbitraje no es necesaria como una cuestión general, siendo que su divulgación se deberá realizar teniendo en cuenta las circunstancias relevantes de cada caso. De este modo, algunos detalles pueden ayudar a reproducir o evaluar los resultados de una herramienta basada en la IA, tales como: (i) el nombre, la versión y los ajustes pertinentes de la herramienta utilizada; (ii) una breve descripción de cómo se empleó la herramienta; y, (iii) el prompt completo (incluyendo cualquier plantilla, contexto adicional o hilo de la conversación), así como el output asociado.⁹

3. Guidelines for Parties and Party Representatives (Directrices para las partes y los representantes de las partes)

En este escenario se formulan dos directrices. Por un lado, el Duty of competence or diligence in the use of IA (Deber de competencia o diligencia en el uso de Inteligencia Artificial). Por otro lado, el Respect for the integrity of the proceedings and the evidence (Respeto de la integridad de los procedimientos y la prueba).

En la primera directriz (Duty of competence or diligence in the use of IA), los representantes de las partes deberán observar las reglas éticas o los estándares profesionales relativos a la competente o diligente representación cuando se utilicen herramientas basadas en IA en el contexto de un arbitraje. De este modo, recae en las partes el deber de revisar los resultados de cualquier herramienta basada en IA utilizada para revisar escritos con relación a su exactitud en el ámbito fáctico y jurídico. En consecuencia, serán las partes y sus representantes quienes asuman la responsabilidad por cualquier error o inexactitud que sea producida por la herramienta basada en la IA, piénsese en que la IA puede ser de tipo generativa, a la que se haya recurrido.¹⁰

⁸Guideline 2: Safeguarding confidentiality.- “All participants in international arbitration are responsible for ensuring their use of AI tools is consistent with their obligations to safeguard confidential information (including privileged, private, secret, or otherwise protected data). They should not submit confidential information to any AI tool without appropriate vetting and authorisation. Special attention should be paid to policies on recording, storage, and use of prompt or output histories and of any other confidential data submitted to the AI tool. Only AI tools that adequately safeguard confidentiality should be used with confidential information. Participants should assess the data use and retention policies offered by available AI tools and opt for secure solutions. Where appropriate, participants should redact or anonymise materials submitted to an AI tool”.

⁹Guideline 3: Disclosure.- “Disclosure that AI tools were used in connection with an arbitration is not necessary as a general matter. Decisions regarding disclosure of the use of AI tools shall be made on a case-by-case basis taking account of the relevant circumstances, including due process and any applicable privilege. Where appropriate, the following details may help reproduce and evaluate the output of an AI tool: 1. the name, version, and relevant settings of the tool used; 2. a short description of how the tool was used; and 3. the complete prompt (including any template, additional context, and conversation thread) and associated output”.

¹⁰Guideline 4: Duty of competence or diligence in the use of AI.- “Party representatives shall observe any applicable ethical rules or professional standards of competent or diligent representation when using AI tools in the context of an arbitration. Parties shall review the output of any AI tool used to prepare submissions to verify it is accurate from a factual and legal standpoint. Parties and party representatives on record shall be deemed responsible for any uncorrected errors or inaccuracies in any output produced by an AI tool they use in an arbitration”.

En lo que concierne a la segunda directriz (Respect for the integrity of the proceedings and the evidence), se destaca la prohibición que recae en las partes, los representantes y los peritos con relación al uso de alguna forma de IA con la finalidad de falsificar pruebas, comprometer la autenticidad de la evidencia o engañar de cualquier otra forma al tribunal arbitral o a la contraparte.¹¹ En este caso, no se debe perder de vista las consecuencias que pueden generar el que se vulnere la prohibición impuesta. Si bien ello dependerá de la norma aplicable al arbitraje, no se debe dejar de lado las facultades del Tribunal para, por ejemplo, realizar inferencias adversas o analizar el comportamiento de las partes con relación al régimen de costas.

4. Guidelines for Arbitrators (Directrices para árbitros)

Finalmente, se formulan directrices para los árbitros. En primer lugar, la Non-delegation of decision-making responsibilities (No delegación de responsabilidades en la toma de decisiones) implica que el uso de herramientas basadas en IA por parte de los árbitros no deberá sustituir el análisis de los hechos, del derechos y de la evidencia que aquellos deben realizar.¹² Nótese que la directriz no prohíbe el uso de herramientas basadas en IA por parte de los árbitros, sino que limita su utilización si de por medio se encuentra su labor decisoria. Esto implica que la IA sí puede ser de utilidad, por ejemplo, para procesar y ordenar información en el marco de un arbitraje

En segundo lugar, se presenta el Respect of due process (Respeto al debido proceso). Esto implica que un árbitro no se podrá basar en información producida por IA que no conste en el expediente, sin que se hayan realizado las revelaciones apropiadas a las partes de forma previa. El valor que se encuentra detrás de esta directriz es, sin duda, la transparencia. Adicionalmente, en aquellos casos en los que la IA no pueda citar fuentes que puedan ser referenciadas de forma independiente, el árbitro no deberá asumir que dichas fuentes existen.¹³

Reflexión final

Como se indicó al inicio de esta exposición, su finalidad ha sido netamente divulgadora. De hecho, las AI Guidelines desarrollan una serie de comentarios a cada una de sus directrices que deberán ser objeto de estudio y análisis posteriores por parte de la comunidad arbitral peruana, a fin de identificar sus aciertos y sus posibilidades de mejora.

HÉCTOR CAMPOS GARCÍA
Asociado Senior
Coordinador GIT-PRI PUCP



¹¹Guideline 5: Respect for the integrity of the proceedings and the evidence.- “Parties, party representatives, and experts shall not use any forms of AI in ways that affect the integrity of the arbitration or otherwise disrupt the conduct of the proceedings. Parties, party representatives and experts shall not use any form of AI to falsify evidence, compromise the authenticity of evidence, or otherwise mislead the arbitral tribunal and/or opposing party(ies)”.

¹²Guideline 6: Non-delegation of decision-making responsibilities.- “An arbitrator shall not delegate any part of their personal mandate to any AI tool. This principle shall particularly apply to the arbitrator’s decision-making process. The use of AI tools by arbitrators shall not replace their independent analysis of the facts, the law, and the evidence”. Con relación a esta Guideline se añade una nota al pie en la que se precisa lo siguiente: “The terms their, they, and them as used in these Guidelines in relation to any of the individual participants in an arbitration, are used as singular, gender-inclusive pronouns”.

¹³Guideline 7: Respect for due process.- “An arbitrator shall not rely on AI-generated information outside the record³ without making appropriate disclosures to the parties beforehand and, as far as practical, allowing the parties to comment on it. Where an AI tool cannot cite sources that can be independently verified, an arbitrator shall not assume that such sources exist or are characterised accurately by the AI tool”.

Intrínquilis procesal

Por **Sophía Icaza Izquierdo**

1

A raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el pasado 12 de agosto del actual - Caso Oré Guardia, conviene precisar diversos aspectos jurídicos que denotan especial interés, tales como la observancia de los principios de objetividad e Independencia en la función fiscal, medida de allanamiento de estudio jurídico, el derecho al guardar el secreto profesional, exclusión fiscal, y además, desde la óptica procesal, cuál será el futuro del juicio oral caso cócteles frente a la decisión estimatoria del TC.

La demanda de amparo ha sido estimada al evidenciar la vulneración de los principios de Independencia y objetividad fiscal, ello dado que el peticionante fue comprendido por el fiscal Domingo Perez en el denominado caso Cócteles (seguido contra Keiko Fujimori e integrantes de Fuerza Popular por delito de Lavado de activos), atribuyendo en su contra el presuntamente haber amenazado y direccionado las declaraciones de varios testigos en dicho proceso, imputando el delito de obstrucción a la justicia (art 409° A del Código Penal), *lo que supone que el propio fiscal agraviado (testigo) so pretexto de economía y competencia funcional, funge de "juez y parte" respecto a dicho extremo de la imputación, situación advertida por el TC, señalando:*

(...) compromete el criterio del fiscal provincial por su conocimiento personal, directo y previo respecto a los hechos que son materia de investigación. En efecto los hechos de obstrucción que pretende investigar han sido cometidos en una investigación que está a su cargo, es decir, quien indaga la obstrucción es el mismo que había sido obstruido lo que permitiría suponer suficientemente que una investigación preparatoria en estas circunstancias, requerirá solo de su propio testimonio para confirmar su hipótesis fiscal y tornan innecesarios los descargos del investigado. En este supuesto, no hay proceso progresivo de formación de la convicción, ni contingencia en la formulación de la acusación, pues esta ya ha sido decidida.

¹ Pleno Sentencia 199/2024- Expediente N. 04382-2023-PA/TC-Lima.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04382-2023-AA.pdf>

Frente a ello el TC declara Nula la Disposición Superior emitida por el Fiscal Rafael Vela, la cual rechazó la solicitud de exclusión del fiscal provincial y Nulos todos los actos fiscales subsiguientes y dependientes de la disposición fiscal superior, y ordena la renovación del acto fiscal superior nulificado observando lo expuesto en la sentencia, ergo, el Fiscal Superior deberá - sobre la base de las violaciones advertidas- declarar fundado el recurso de exclusión y en consecuencia declarar Nulo todo lo actuado desde el acto vulneratorio (retrotraer todo al estado anterior a la violación), con lo cual, el proceso penal actualmente en etapa de juicio oral se quebraría y retrotrae con la finalidad de desacomular dicho extremo de imputación, es decir retrotrae todo el proceso (respecto al peticionante) hasta la fecha en que se produjo la violación, luego de lo cual, dicho extremo debe ser desacomulado y derivar a otro fiscal provincial y volver - respecto al caso cocteles - para su prosecución respectiva, proceso por lavado de activos respecto al cual el citado fiscal no ha sido removido.

Advierte el TC que el Fiscal Superior, al rechazar el pedido de exclusión fiscal, si bien sustenta dicho pronunciamiento en reglas de competencia y diversos principios que rigen la función fiscal, en ningún punto analiza el caso concreto debiendo haber advertido la relación entre el fiscal provincial con las supuestas obstrucciones que él mismo había padecido, situación objetivo que por sí sola supondría amparar el vicio en la objetividad en la investigación de los actos que habrían perjudicado su propia investigación por lavado de activos, ya que tendría interés en el resultado de la misma.

Otro aspecto analizado es lo relacionado con la protección del derecho al secreto profesional (art. 2º inciso 18) de la Constitución Política) con ocasión de una medida de allanamiento en estudio de abogados, poniendo de relieve entre otros, lo que debe entenderse como "secreto" para los fines de protección debida² y eficaz por parte del Estado, estableciéndose principalmente:

"(...) Por tanto, para que los allanamientos a lugares de trabajo de estos profesionales no vulneren el derecho - deber o garantía - derecho del secreto profesional, deben haber sido previamente autorizados por el juez, cuya decisión deberá tener una fundamentación cualificada, que justifique la acción y detalle el ámbito de acción de los fiscales, a fin que el profesional pueda preservar, en todo momento, aquella información relacionada con el secreto profesional que está obligado a proteger. Asimismo, deja claramente establecido que: "13. En el caso de los abogados, el derecho al secreto profesional se extiende a todos los hechos o noticias que el cliente le comunica, así como a todos aquellos que conozca como consecuencia de una actuación posterior realizada sobre la base de lo comunicado por su cliente (...) y no se extiende a aquellos ámbitos que logre por una vía distinta". Recordando en algunos extremos que el derecho al secreto profesional se encuentra protegido por una suerte de inmunidad, bajo sanción de ser denunciado por delito de violación al secreto profesional previsto en el art. 165º del Código Penal.

Ello en virtud a que el peticionante cuestionó la conducta del fiscal Perez en el análisis de la documentación recabada durante la diligencia de allanamiento realizada en el estudio Oré Guardia el 20 de noviembre de 2018, considerando necesario el TC - al amparo del Principio de Iura Novit Curia- efectuar un pronunciamiento respecto a las diligencias de allanamiento cuando se desarrolla en un lugar de trabajo de

² Se trata de toda noticia, información, situación fáctica o incluso proyecciones o deducciones que puedan hacerse en base a la pericia o conocimientos del profesional y que hayan sido obtenidas o conocidas a consecuencia del ejercicio de una determinada profesión, arte, ciencia o técnica en general. Están incluidas en la cláusula de protección y por tanto, también les alcanza la obligación de mantener el secreto, no solo a los profesionales a quienes se ha confiada directamente sino también a sus colaboradores, ayudantes, asistentes, e incluso, el personal al servicio del profesional que tuviera acceso directo a tales secretos.

un profesional que está obligado a guardar el secreto profesional sobre los hechos que conoce de quienes soliciten sus servicios (médicos, abogados, etc), fijando pautas para garantizar el respeto de este derecho con ocasión de dicha diligencia de allanamiento tanto del órgano judicial como del fiscal a cargo de la misma; aspectos que resultan interesantes para fortalecer el respeto de los derechos concernidos, tanto más en una coyuntura donde de un tiempo a esta parte se han ordenado allanamientos e incautaciones indiscriminadas a despachos de profesionales del derecho sin pauta alguna.

Finalmente resultará interesante conocer los alcances de lo que deberá resolver la Sala a cargo del Juzgamiento, el próximo 19 de agosto del actual, pues frente a la sentencia estimatoria emitida por el TC parece no quedaría más remedio que quebrar el Juicio Oral (dado que se trata de una unidad integral) retrotraer el proceso a la etapa de emisión de la disposición que ampare la exclusión y renovar los actos en el sentido de desacumular dicho proceso respecto al favorecido siendo remitido a otro fiscal; pues no cabría la exclusión del investigado o desacumulación de imputaciones en etapa de juicio oral.

Se trata de un tema por demás interesante desde el ámbito procesal, cuya decisión deberá ser ajustada a los principios que informan el Juicio Oral y principalmente en claro respeto de lo ordenado por el TC, supremo intérprete de la Constitución, donde deberá tomarse en cuenta además la aplicación extensiva de la sentencia estimatoria respecto a los otros investigados por supuesta obstrucción a la justicia, quienes estarán en la misma situación jurídica, lo que sin duda alguna generará un precedente interesante frente a este "intringulis procesal".



SOPHIA ICAZA IZQUIERDO

Asociada Senior

Área Penal

